

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para resolver la solicitud que antecede. Sírvase proveer. Cali, 14 de enero de 2022

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.024

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-2015-00378-00

La apodera judicial de la parte actora solicita por medio de escrito la ejecución de la sentencia emitida en el proceso verbal de la referencia, para resolver su petición se estudia lo obrante en el paginario y se observa que dentro del proceso reivindicatorio de dominio de la Compañía de Inversiones y Comercio S.A.S. contra Ana Ofelia Arango Posada no se ha realizado el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo tanto, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P cuando dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE a libra mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LÉNIS.

JUEZ

760013103008-2015-00378-00

dyo